

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **108**

Fecha: 28/07/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2014 00252	Divisorios	RAUL ESTEBAN POLANIA JAIMES	BERARDO CASTAÑEDA CASANOVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto Fija el 27/08/2021 a las 08:00 para llevar a cabo diligencia de remate.	27/07/2021		
41001 3103003 2019 00270	Verbal	ZENaida GOMEZ CRUZ y OTRO	FAIVER LOSADA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	27/07/2021		
41001 3103003 2021 00051	Verbal	NARCISO RODRIGUEZ TORRES	ERNESTO RODRIGUEZ QUINTERO	Auto de Trámite Niega solicitud de ilegalidad	27/07/2021		
41001 3103003 2021 00160	Ejecutivo Singular	CLINICA MEDILASER S. A.	MEDIMAS EPS	Auto resuelve retiro demanda	27/07/2021		
41001 3103003 2021 00171	Ejecutivo Singular	CORPORACIÓN LEXCOM COLOMBIA	ASECOM S.A.S	Auto rechaza demanda Por competencia en virtud de la cuantía.	27/07/2021	1	1
41001 3103003 2021 00189	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA	EDILBERTO SEGURA RINCON	Auto rechaza demanda Por competencia y ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales.	27/07/2021	1	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/07/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que el pasado 20 de abril del 2021, se remitió vía correo electrónico el oficio No. 1137 de la misma fecha, al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, informándole la existencia del depósito judicial número 439050000692466, por valor de \$1.500.000, consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado el día 24/04/2021 para el proceso radicado bajo el número 41001203100320110039000 promovido por el señor JOSE ERNESTO GOMEZ ARCE con C.C. 5817.904 en contra de COLPENSIONES con NIT. 900.336.004-7, al igual para que indicará el trámite a seguir con el citado depósito judicial, particularmente si requieren de su conversión, señalando para el efecto, los datos del respectivo proceso, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna, razón por la cual se **ordena requerir** al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva **para que se sirva dar respuesta al oficio No. 1137 del 20 de abril del 2021**. Remítase copia de la constancia de envío generada por el correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

NP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Observada la solicitud de conversión del título judicial número 439050001022989 por valor de \$6.500.000 al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva para el proceso radicado bajo el número 41001310500320160030100, presentada por el Doctor JOSE JAMES CHAVEZ MUÑOZ, mediante correo electrónico recibido el día 16 de julio del 2021 a las 12:58 pm. y, en atención a la Constancia Secretarial que antecede, por secretaría OFÍCIESE al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva informándole la existencia del depósito judicial número 439050001022989, por valor de \$6.500.000, consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado el día 18/12/2020 para el proceso ejecutivo radicado bajo el número 41001310500320160030100 promovido por la señora LUCELIDA MARTINEZ GUTIERREZ con C.C. 26.432.894 en contra de UGPP -Antes CAJANAL EICE- con NIT. 900.373.913-4 y para que, se sirva indicar el trámite a seguir con el citado depósito judicial, particularmente si requieren de su conversión, señalando para el efecto, los datos del respectivo proceso.

Adjúntese copia del escrito recibido mediante correo electrónico el día 16 de julio del 2021 y del depósito judicial número 439050001022989.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	RAUL ESTEBAN POLANIA JAIMES
DEMANDADO	BERARDO CASTAÑEDA CASANOVA
RADICACIÓN	41001310300320140025200

Vista la solicitud formulada por la parte demandante (Archivo No. 17 Expediente Digital) y como quiera que se profirió providencia que decretó la venta en pública subasta el bien común y que el mismo se encuentra legalmente secuestrado y avaluado, en atención a lo dispuesto en el artículo 411 del C.G.P. **SE FIJA EL DÍA VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 08:00 A.M**, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble que a continuación se describe:

- *Bien común lote de terreno y la casa de habitación sobre el mismo construida, ubicada en la carrera 9 No. 7-25 del Municipio de Palermo (Huila) con extensión de (418.58 m<sup>2</sup>) identificada con folio de matrícula No. 200-170100 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, el cual se encuentra legalmente secuestrado y avaluado.*

El referido bien inmueble se encuentra avaluado en la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$185.400.000) y será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del referido inmueble, vale decir, la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$129.780.000), previa consignación del 40% de ley (Artículos 411 y 451 del CGP), que equivale a SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$74.160.000), a título de depósito para hacer postura.

Llegados el día y la hora para el remate, el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora.

Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez abrirá los sobres y leerá las ofertas, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo, previa consignación del 40% del avalúo total. (art. 411 y 451 del Código General del Proceso).

Efectúense las publicaciones según los lineamientos del artículo 450 del Código General de Proceso, la cual se debe realizar en un día domingo a través de un periódico de amplia circulación de esta localidad como la Nación o Diario del Huila, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia. Por secretaría elabórese el aviso respectivo.

Para llevar a cabo la diligencia de remate, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura que señala:

*“Artículo 14. Audiencias de remate. Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea”*

De igual manera, la circular DESAJNEC20-96 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, establece que con el propósito de dar cumplimiento al artículo 14 del acuerdo atrás mencionado y para garantizar el acceso a las sedes judiciales donde se programen diligencias propias del remate (Art. 450 y SS del CGP) y la presentación física de los documentos requeridos para ello, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

*“Se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo [htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

*Así mismo se les recuerda a los usuarios que deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la entidad*

*(tapabocas – lavado de manos- temperatura no mayor a 37°) y acreditar en el ingreso a las sedes judiciales lo siguiente documentos:*

- 1. Su documento de identidad.*
- 2. Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente.*
- 3. El sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y SS del CGP.”*

En atención a las anteriores disposiciones, la diligencia de remate se efectuará de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE, para lo cual se enviará el vínculo respectivo a los correos electrónicos que las partes e interesados, que lo informen con anterioridad a la fecha y hora de la diligencia.

De otra parte, teniendo en cuenta el embargo del derecho de cuota de propiedad del demandado BERARDO CASTAÑEDA CASANOVA por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva en el proceso ejecutivo promovido por ANTONIO PIEDRAHITA PIEDRAHITA con radicado número 41001402200420140059700, el Despacho considera necesario señalar que la mencionada cautela no es obstáculo para continuar con la almoneda consagrada en el artículo 411 del Código General del Proceso, posición que encuentra sustento en lo manifestado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en providencia del catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011), Magistrado Ponente Dr. Antonio Bohórquez Orduz, dentro del proceso divisorio instaurado por Víctor Manuel, Ana Francisca, Ana Jesús y Alberto Morantes Jaimes, en nombre propio y en representación de María Julia Morantes Jaimes en contra de Luís Emilio Y Carmen Rosa Paipa Zabala, Filomena Y Gabriel Estupiñán Paipa Y Luís Orlando Paipa Morantes, radicado bajo el número 1999-00263-01, en donde sobre el punto de análisis sostuvo:

*“La solución que acoge el Tribunal en esta providencia es demasiado sencilla (tanto que muchos jueces la han aplicado sin haber tenido que entrar en tantas elucubraciones): el juez del divisorio debe autorizar la venta y, al tiempo, comunicar a los demás jueces que el bien se halla bajo su jurisdicción y se hará en su juzgado un único remate, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 471, es decir, bajo las reglas de las almonedas en los procesos ejecutivos. Al aprobar el remate debe levantar todos los gravámenes, como en todos los casos de esa figura (artículo 530, ib.), pues absurdo sería que, al llegar hasta allí, no lo hiciera. El producto de la venta forzada debe dividirlo como correspondería si se fuese a repartir entre los comuneros y debe disponer la remisión*

*de cada suma de dinero a los jueces que tenían embargadas las cuotas, para pagar a los acreedores, a cada uno según la cuota que tenía embargada. Y entregar el dinero a quienes no tienen afectadas sus cuotas.*

*Naturalmente que el juzgado cognoscente del proceso divisorio, como hay tantos intereses en juego, de tantas personas diferentes, que incluso no son parte en el proceso, ha de ser particularmente severo y cuidadoso en el desarrollo del asunto, en cuanto hace al avalúo y las condiciones del remate.*

*¿Por qué corresponde este deber al juez del divisorio y no a uno de los jueces de ejecución civil, laboral o coactiva? Porque el juez del divisorio es el único que tiene bajo su jurisdicción la totalidad del bien, los demás apenas una cuota; y porque es el único que puede hacer control de legalidad que garantice los derechos de todos, al mismo tiempo. ¿Por qué el juez del divisorio debe dar aviso a los demás jueces? Para evitar que, al tiempo, se convoque pública subasta en los dos procesos y para que los interesados, si lo desean, participen en calidad de terceros con interés en el proceso divisorio. Y no es necesario, como lo intentara el juzgado en este caso, pedir autorización, delegación o comisión de parte del otro juez, pues el juez del divisorio ostenta jurisdicción del Estado para dar este tipo de órdenes.”*

En sentido similar, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, en providencia del cuatro (4) de agosto de dos mil once (2011), Magistrado Ponente Dr. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, dentro del proceso divisorio instaurado por que adelanta Abigail Londoño de Ramírez contra Bernardo Ramírez Neira, radicado bajo el número 2010-00174-01 señaló:

*“Obsérvese, por vía de ejemplo, que decretada la venta del bien común, así la cuota parte del demandado se encuentre embargada, puede este ejercer el derecho de compra reconocido en los artículos 2336 del Código Civil y 474 del Código de Procedimiento Civil, sin que en esta hipótesis resulte comprometido el artículo 1521 de aquella codificación, o el derecho del acreedor que embargó. Luego no hay tal improcedencia de la división ad valorem, so pretexto de la cautela que afecta una porción del terreno.*

*Lo propio sucedería en los casos en que es posible decretar la división material, porque hecha la partición continuaría embargado el inmueble adjudicado al comunero ejecutado.*

*Ahora bien, si procediera el remate, como este no puede afectar los derechos de los acreedores que previamente embargaron, debe el juez, bien por la remisión que hace al proceso ejecutivo el numeral 7° del artículo 471 del C.P.C., bien por aplicación de la analogía autorizada por el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil, darle efectividad al artículo 542 de ese estatuto, relativo a acumulación de embargos, con el fin de facilitar la inscripción del remate, si fuere el caso, y la posterior emisión de la sentencia de distribución.*

*Con otras palabras, como el proceso divisorio tiene un alcance neutro frente a los derechos reales y personales de terceros, debe el juez materializar el derecho de los comuneros a no permanecer en la indivisión, de forma tal que ninguno de los actos procesales que le son propios a ese juicio afecte los derechos de aquellos. Ello explica, en buena medida, por qué en esos pleitos no cabe el embargo. Pero también viceversa: el ejercicio de los derechos de los acreedores no tiene por qué afectar, en línea de principio, el derecho de los comuneros a la división, menos aún si, como en este caso, el embargo decretado en el proceso de alimentos únicamente concierne a la cuota parte del demandado.”*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, es procedente realizar en este despacho un único remate para los efectos consagrados en el artículo 411 del C.G.P. En consecuencia, por secretaria ofíciase a los Juzgados Cuarto Civil Municipal y Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, con el fin de comunicarles que en este asunto se ha fijado fecha para remate del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-170100 y una vez se profiera sentencia en la que se distribuya el producto del remate entre sus condueños, se pondrán a disposición los valores correspondientes al crédito y las costas, en aplicación del artículo 411 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE : JOSE DAVID DIAZ DIAZ y ZENaida GOMEZ CRUZ  
DEMANDADA : FAIVER LOSADA VALDERRAMA Litisconsorte: JUDITH CONSUELO GARCIA  
TRIANA SAMUEL HERNANDEZ AYALA  
RADICACIÓN : 41001310300320190027000

Vista la constancia Secretarial precedente, se fija la hora de las 8:00 de la mañana del día martes 10 de agosto de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el parágrafo del Artículo 372 del C.G.P. con Práctica de Pruebas y Emisión de Sentencia en la que además se agotará el Objeto de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, **la que se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo life size** y a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio.

Por Secretaría, líbrense las citaciones a los peritos JESUS ARMANDO BARRAGAN CLAVIJO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.271.961 expedida en la Plata - Huila y JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.119.787 expedida en Neiva - Huila.

De igual manera, por secretaría, líbrense las citaciones y enlaces a YOLANDA CALDAS, LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ, JOHN FREDY PUENTES BAHAMON, JAIME CUELLAR y ANGEL MARIA SERRATO, quienes darán cuenta sobre los hechos de la demanda, al igual que, a ANIBAL SALAZAR MONTENEGRO, quien dará cuenta de la relación de trabajo con los propietarios del inmueble denominado "LA CARBONA", los señores JUDITH CONSUELO GARCIA TRIANA y SAMUEL HERNANDEZ AYALA, a las partes, peritos y apoderados.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO: VERBAL DE PERNENENCIA  
DEMANDANTE(S): NARCISO RODRIGUEZ  
DEMANDADO(S): EFRAIN RODRIGUEZ  
RADICACIÓN: 2021-51

Se resuelve la solicitud de declaratoria de ilegalidad de todo lo actuado a partir del auto inadmisorio de la demanda inclusive, presentada por el apoderado de la parte actora bajo el argumento de no haber podido tener acceso a las actuaciones del proceso registradas en el aplicativo JUSTICIA XXI.

El juzgado no accede a la solicitud anterior, toda vez que examinado el contenido de las actuaciones surtidas en el proceso que aparecen registradas en el aplicativo JUSTICIA XXI se observa que todas las constancias secretariales de control de términos y providencias emitidas con posterioridad a la presentación de la demanda se encuentran debidamente incorporadas al aplicativo en mención, esto es el auto inadmisorio de la demanda, el auto de rechazo de la demanda con sus respectivas constancias secretariales de control de términos y ejecutoria.

No se observan irregularidades de ninguna clase en el tramite del proceso que se ciñó a las directrices del Código General del Proceso en materia de inadmisión y rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CLINICA MEDILASER S.A.  
DEMANDADA: MEDIMAS EPS S.A.S  
RADICACIÓN: 41001 31 03 003 20210016000

Por ser procedente la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante (Archivo 97 Expediente Digital), el Juzgado autoriza el retiro de la demanda y los anexos del proceso Ejecutivo Singular impulsado por la CLINICA MEDILASER S.A. contra MEDIMAS EPS S.A.S.

En consecuencia, no hay lugar a su remisión en la forma ordenada en el auto fechado el 09 de julio del 2021.

Por secretaría, déjense los respectivos registros en el Software Justicia XXI y los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE(S): CORPORACIÓN LEXCOM COLOMBIA  
DEMANDADO(S): ASECOM S.A.S  
RADICACIÓN: 410013103003**20210017100**

Luego de examinar el líbello y sus anexos, vislumbra el despacho su falta de competencia teniendo en cuenta el numeral 1° del artículo 20 y el inciso 3 del artículo 25 del Código General del Proceso, los cuales establecen que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, es decir cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV), esto es que excedan la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$136.278.901), teniendo como base el salario mínimo legal mensual vigente, el cual asciende a NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526).

Lo anterior por cuanto al realizar el cálculo del total de las pretensiones de la demanda ejecutiva que incluye Capital e intereses de mora desde el 06 de febrero de 2020 a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 30 de junio de 2021, la cuantía de la demanda estas ascienden a las suma total de **ciento veinticinco millones, cuatrocientos siete mil cuatrocientos veintiocho pesos (125.407.428,00 M/CTE)**, valor que no supera la menor cuantía, conforme a la siguiente liquidación:

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA				
CAPITAL				\$ 93.486.937
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual (%)	
6/02/2020	29/02/2020	24	2,12	\$ 1.585.538
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$ 2.038.327
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 1.944.528
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$ 1.961.044

1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 1.888.436
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$ 1.951.384
1/08/2020	31/08/2020	31	2,03	\$ 1.961.044
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 1.916.482
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$ 1.951.384
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 1.869.739
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$ 1.893.422
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$ 1.874.101
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$ 1.718.913
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$ 1.883.762
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$ 1.813.647
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$ 1.864.441
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$ 1.804.298
<b>Total Intereses de Mora</b>				<b>\$ 31.920.491</b>

#### RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

<b>Capital</b>	\$	93.486.937
<b>Total Intereses Corrientes (+)</b>	\$	0
<b>Total Intereses Mora (+)</b>	\$	31.920.491
<b>Abonos (-)</b>	\$	0
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	<b>\$</b>	<b>125.407.428</b>

Así las cosas, de acuerdo al contenido del artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de declararse la falta de competencia para conocer del asunto y se dispondrá la remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales de Neiva-Reparto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda ejecutiva singular instaurada por la CORPORACIÓN LEXCOM COLOMBIA, Nit. 830053439-8, contra ASECOM SAS, Nit. 813012275-1, conforme a la motivación.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de libelo impulsor y sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Neiva - Reparto, previo registro en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

**DF.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA  
DEMANDANTE(S): BANCO FINANDINA S.A.  
DEMANDADO(S): EDILBERTO SEGURA RINCÓN  
RADICACIÓN: 410013103003**20210018900**

Ha correspondido por reparto la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placa GQX, formulada por BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial, actuando en calidad de acreedor garantizado, contra el garante EDILBERTO RINCÓN SEGURA, con ocasión al incumplimiento de este último en el pago de las obligaciones respaldadas en el *«Contrato de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sobre vehículo (prenda sin tenencia).»*

Luego de examinar el líbello y sus anexos, advierte este Despacho su falta de competencia, por cuanto, de conformidad con lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, la presente solicitud se trata de una diligencia especial que debe ser conocida por los Jueces Civiles Municipales de Neiva (Huila).

Lo anterior, en virtud de lo establecido en el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso, que atribuye que los Jueces Civiles Municipales en única instancia deban conocer *«de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.»*

Al respecto, es importante mencionar que, en pronunciamiento del 26 de febrero de 2018, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sostuvo que la diligencia de aprehensión y entrega de que trata la Ley 1676 de 2013 se encuentra atribuida a los Jueces Civiles municipales, señalando lo siguiente:

*«Para esa finalidad, en su artículo 60 párrafo segundo previó que [s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional*

competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y **el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».**

**Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.**

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

**En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.» 1(Subrayado y negrilla fuera de texto).**

Por lo tanto, se procederá a rechazar la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por falta de competencia, y en concordancia con el

numeral séptimo del artículo 17 del Código General de Proceso, se remitirán las presentes diligencias con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Neiva (Reparto) por competencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria propuesta por FINANDINA S.A., identificada con el Número de Identificación Tributaria 860051894-6, por intermedio de apoderado judicial, contra EDILBERTO SEGURA RINCÓN, identificado con la cédula 17633287, por falta de competencia, conforme a la motivación.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del libelo impulsor y sus anexos a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva , previo registro en el software de gestión (artículo 90 ibídem).

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

**DF.**